

SANTIAGO, veintinueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS, QUE:**

I.- A lo principal de fojas 1, doña CLAUDIA ANDREA RUEDA ESPINOZA, profesora, domiciliada en Eliecer Parada N° 1567, comuna de Ñuñoa, interpuso denuncia infraccional en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A, representada legalmente por don MARIO GAZITÚA SWETT, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1189, comuna de Santiago, por cuanto estima que se ha infringido lo dispuesto en los artículos N°s 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Relata, en síntesis, que en el mes de abril de 2013 contrató la póliza de seguros N°3452475 con la denunciada para el vehículo station wagon, marca Subaru, modelo Forester 2.0, Placa Patente DBTY-76-9 el que tenía una vigencia entre el 23 de abril del 2013 hasta el 23 de abril de 2014.

Indica que con fecha 26/07/2013, en la intersección de avenida Independencia y Santa María, su vehículo conducido por su padre, don Antonio Rueda Atal, sufrió un accidente de tránsito producto del cual colisionó a los vehículos patente FDMP-67 Y FDHP-67 y que fue conocido e investigado por el Juzgado de Policía Local de Independencia, por el cual se efectuó el denuncio e informó a su aseguradora de este siniestro, donde se designó a un liquidador, siendo posteriormente informada por su Compañía de seguros del rechazo de la solicitud de cobertura por el siniestro relatado anteriormente, aduciendo que el asegurado no habría realizado todo lo razonablemente necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado ni para mantenerlo en buen estado de conservación, como tampoco habría tomado todas las precauciones razonables para evitar el agravamiento de los daños o pérdidas, invocando los artículos 20 y 28 de la póliza, siendo impugnada dicha resolución ante la compañía la que también fue rechazada, por lo que discrepa de la decisión de la denunciada de rechazar el pago del siniestro, por cuanto no concurren los presupuestos fácticos ni jurídicos como para argumentar tal decisión.

**II.-** Que, a fojas 21, el Servicio Nacional del Consumidor se hace parte del proceso de autos.

**III.-** Que, a lo principal de fojas 8, la denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A, ya individualizada, por los mismos hechos de la denuncia de fojas 1, solicitando que sea condenada al pago total de \$9.928.637.-de los cuales la suma de \$4.928.637.- por el daño directo y \$5.000.000.- por el daño moral, más reajuste, intereses y costas.

**IV.-** Que, a fojas 48 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante de doña Claudia Rueda Espinoza, representada por su apoderado don Franz Ruz Aguilera, la parte del Servicio Nacional del Consumidor representado por su apoderado don Erick Orellana Jorquera y la parte denunciada y demandante de BCI SEGUROS GENERALES S.A representada por su apoderado don Manuel Iriondo Decourt. No se produjo conciliación. La parte denunciante y demandante ratifica las acciones interpuestas en autos y la parte de SERNAC ratifica su presentación de fojas 21. La parte denunciada y demandada interpone excepción de previo y especial pronunciamiento según presentación a fojas 45, la que es rechazada según resolución de fojas 75, por lo que continúa a fojas 160 la audiencia de estilo donde la denunciada y demandada, en subsidio, contesta la demanda, al tenor de su minuta agregada a fojas 79 y siguientes, la que señala en síntesis, que no le asiste responsabilidad alguna en los hechos de autos, por cuanto su representada actuó conforme a los términos de la póliza ya que el conductor del auto don Antonio Rueda Atal, quien es padre de la denunciante, participó en un accidente de tránsito que se produjo en la intersección de avenida Independencia y avenida Santa María, comuna de Recoleta, por lo que el origen del siniestro tiene que ver con que el Sr. Rueda participó en una riña con otra persona la que no está identificada y que procedió a darse a la fuga, siendo perseguido por el Sr. Rueda en el automóvil a toda velocidad por avenida Santa María, chocando a los

vehículos placa patente FDMP-67 y al bus placa patente BDSD-37, este último por la fuerza del golpe y choque con el primer vehículo involucrado, por lo que con estos antecedentes, la Compañía de Seguros rechazó el pago del siniestro conforme al artículo 20 de la póliza, esto es, que "el asegurado debe hacer todo lo razonablemente necesarios para evitar el siniestro o daño del vehículo asegurado y para mantenerlo en buen estado de conservación y, que del propio relato de los hechos denunciados, el Sr. Rueda se expuso temerariamente al riesgo, ya que reconoció que persiguió a su agresor a toda velocidad, causando un accidente." *Aquí*

Aggrega la denunciada que los mismo participantes del accidente, se presentaron ante la 9º Comisería de Carabineros, en donde cada sujeto del accidente relata lo ocurrido, de lo cual se puede dar cuenta del estado en que se encontraba el Sr. Rueda, ya que el choque no tenía sentido por lo que su actuar fue casi de forma deliberada y no estando en razón, agregado a que tenía en su sangre la cantidad de 0.17 gramos de alcohol, según el examen de Intoxilaizer practicado.

Finalmente, indica que no es posible que la Compañía cubra un siniestro en donde expresamente se participa activamente, causando el accidente, casi en forma deliberada y producto de una situación particular reconocida expresamente por el Sr. Rueda, por lo que el actuar de la Compañía denunciada no vulnera norma alguna de la Ley N°19.496.

Respecto a la demanda civil, indica en síntesis, que no procede la aplicación analógica de las normas de la Ley N°19.496, ya que su aplicación de normas civiles resulta caprichosa, odiosa e injusta en materia civil, pero en materia del derecho del consumidor resulta abiertamente ilegal e inconstitucional, así como también que no existe un daño ocasionado por el actuar negligente de su representada y que causa un menoscabo económico, por lo que solicita tener por contestada la denuncia y demanda civil y rechazarla por los argumentos vertidos, con costas.

V.- Que, en la misma audiencia de estilo, la parte denunciante y demandante formula las siguientes observaciones a la contestación de la

denuncia y demanda civil por parte de BCI SEGUROS GENERALES S.A., las que se refieren, en síntesis, a que los hechos narrados no son efectivos, por cuanto no es cierto que el Sr. Rueda persiguió a toda velocidad a otro automóvil ni menos que haya conducido bajo la influencia del alcohol y corresponderá a la Compañía de Seguros acreditar estos hechos.

De la misma forma, agrega que los fundamentos dados por la Compañía de Seguros para el rechazo del pago, carecen de toda base de hecho y de derecho, no existiendo causal contractual ni legal para negar el pago del siniestro ya que no se ha probado que el Sr. Rueda haya incurrido en alguna conducta que haya atentado contra la mantención y buen estado de conservación del vehículo.

Finalmente, respecto a los perjuicios, indica que habiendo incurrido la denunciada y demandada en flagrantes infracciones a la Ley N°19496, debe responder al pago de éstos, con expresa condena en costas.

**VI.-** Que las partes han acompañado en parte de prueba los siguientes documentos: 1) De fojas 30 a 44, póliza N°3452475-0 emitida por BCI SEGUROS a nombre de Claudia Rueda Espinoza; 2) De fojas 89 a 91, certificado de inscripción y notaciones vigentes del vehículo placa patente DBTY.76-9 de propiedad de doña Claudia Rueda Espinoza; 2) De fojas 92 a 93, set de 4 fotografías autorizadas notarialmente del vehículo asegurado DBTY.76-9 de propiedad de doña Claudia Rueda Espinoza; 3) De fojas 94 a 96, presupuesto emanado de la empresa Indumotora One, de fecha 21/04/2014; 3) A fojas 97, copia de factura emanada de la empresa Indumotora One, de fecha 04/07/2014; 4) De fojas 98 a 101, informe final de liquidación de siniestro N°5748662; 5) De fojas 102 a 103, copia de carta respuesta enviada a don Enrique Rueda por BCI SEGUROS, con fecha 02/10/2013; (6) De fojas 105 a 107, copia de parte denuncia N°02419, emitido por la 9º Comiseria de Independencia, con fecha 27/07/2013 y 7) A fojas 108, carta respuesta emanada de BCI SEGUROS a don Enrique Rueda, de fecha 02/10/2013.

Copia del parte denuncia

**VII.**- Que, a fojas 125, se agregó certificado de estado de causa Rol N°36710-2013-OMF, remitido por el Juzgado de Policía Local de Independencia, solicitado mediante oficio de fojas 122.

**VIII.**- Que, a fojas 131, se agrega informe pericial efectuado por el perito mecánico don Carlos Reinoso Llanos, según resolución de fojas 124.

**IX.**- Que, a fojas 136, la denunciante presenta observaciones a la prueba y se desiste del oficio solicitado a fojas 109 y ordenado a fojas 121.

**X.**- Que, a fojas 139, los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN Y OBSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.**

**1)** Que a fojas 114, los documentos de fojas 98 a 108 fueron observados y objetados por la parte denunciante.

**2)** Que, a fojas 118, los documentos de fojas 94 a 97 fueron observados por la parte denunciada,

**3)** Que, sin perjuicio de las observaciones y objeciones efectuadas por las partes, ello no impide al sentenciador considerarlas para los efectos de dictar sentencia en la causa, conforme lo dispuesto en el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287.

**II.- EN CUANTO AL FONDO**

**4)** Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de daños y perjuicios.

**5)** Que la partes no rindieron prueba testimonial.

**6)** Que la denuncia se refiere a la posible infracción a los artículos N°s 12 y 23 de la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la denunciada, por no cubrir el pago del siniestro, toda vez que el denunciante cumplió con efectuar la denuncia y dar aviso a la Compañía de seguros denunciada.

**7)** Que, el artículo N° 12 de la Ley N° 19.496, dispone: "*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos,*

*condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."*

**8)** Que el artículo N° 23 de la Ley N° 19.496 dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*"

**9)** Que el inciso primero del artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 56 de la Ley N° 19.496, dispone: "*El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existiere relación de causa a efecto entre la contravención y el daño producido.*"

**10)** Que se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**11)** Que el artículo N° 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*"; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

**12)** Que en virtud de la prueba rendida válidamente en autos, y que consta de los documentos acompañados por las partes apreciados según las reglas de la sana crítica, fluye de manera clara que: **a)** Que, en el mes de abril del 2013, la actora contrató un seguro automotriz con la denunciada, respecto de su vehículo Station Wagon, marca Subaru, modelo Forester 2.0, año 2011, placa patente DBTY.76-9, según póliza agregada

de fojas 30 a 44; **b)** Que el día 26 de julio del 2013, a las 18:15 horas, el vehículo asegurado conducido por el Sr. Enrique Rueda, colisionó al vehículo placa patente FDMP67, el que producto del impacto chocó al vehículo BDSD37 que se encontraban en dirección hacia el oriente por avenida Santa María casi al llegar a avenida Independencia, según parte policial de fojas 105 a 107; **c)** Que, producto de la colisión, al Sr. Rueda se le practicó examen de "Intoxilaizer" que arrojó 0,17 gl. según parte policial de fojas 105; **d)** Que, el Sr. Rueda fue condenado en el proceso Rol Nº36.710-2013-OMF, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Independencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos N°s 108, 109, 167 N°2, 200 N° 1 y 40, 204 y 205 de la Ley de Tránsito y al pago de una multa de 1,5 U.T.M, respecto a los hechos relatados en el parte policial Nº02419 de fecha 27/07/2013, según documento agregado a fojas 125 y **e)** Que, la denunciada no reembolsó el valor del siniestro a la asegurada debido al informe del liquidador, agregado a fojas 98 y carta de fojas 102 y 104.

**13)** Que, de los antecedentes que se han tenido a la vista, queda de manifiesto que el denunciante colisionó a un vehículo en avenida Santa María a la altura de avenida Independencia, iniciándose un proceso por este hecho en el Juzgado de Policía Local de la comuna de Independencia, siendo el conductor del vehículo asegurado condenado por infringir la Ley de Tránsito, por lo que el liquidador, atendido los antecedentes del hecho denunciado, recomendó su rechazo, por lo que la Compañía no efectuó el pago del siniestro a la denunciante.

**14)** Que, lo anteriormente analizado, no importa una vulneración a los artículos N°s 12 y 23 de la Ley N°19.496, por cuanto la denunciada cumplió con lo dispuesto en el contrato de seguro, no procediendo al pago del siniestro debido a que el liquidador de la compañía expuso en su informe que el conductor no cumplió con lo dispuesto en el artículo N°20 de la Póliza, debido a que no hizo lo necesario para evitar la pérdida o daño del mismo, en atención a lo ya analizado en el considerando anterior, por lo que este

sentenciador no aprecia una infracción a las disposiciones citadas por el denunciante en su libelo.

**15)** Que, por lo tanto el Tribunal, apreciando los antecedentes probatorios aportados a la causa conforme a las reglas de la sana crítica, estima que ellos no son lo suficientemente concordantes, conexos, graves, múltiples ni precisos, como para hacer formar convicción plena al sentenciador en cuanto a la efectividad de los hechos que fundan la denuncia de autos, como tampoco respecto la responsabilidad que en ellos corresponde al denunciado.

**16)** Que, siendo así, este Tribunal no puede tener por establecida la infracción a los artículos N°s 12, 23 ni a ninguno de la Ley N° 19.496, razón por la cual, tanto la denuncia infraccional como la demanda civil, serán desechadas en todas sus partes.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo N°14 de la Ley N° 18.287,

**SE DECLARA:**

**A)** Que, **SE DESECHA**, tanto la denuncia infraccional como la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas por doña CLAUDIA RUEDA ESPINOZA, en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A, representada legalmente por don MARIO GAZITÚA SWETT, ya individualizados, por los motivos ya expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**B)** Que cada parte pagará sus respectivas costas.

**C)** Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

**DICTADA POR DON HÉCTOR JERÉZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO TITULAR ABOGADO.**